



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00038-00
ACCIONANTE:	GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE:	Dr. MANUEL DE JESUS HENRIQUEZ CAMACHO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ELIONETH CORTINA HERNANDEZ, contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y dignidad humana.

ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos en resumen lo siguiente:

"PRIMERO: El 16 de diciembre del año 2022, la señora GREY MARCELA SALCEDO LLANOS, después de haber acudido en busca de ayuda a diferentes instancias Estatales, como: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisarias de familias y oficina conciliadora de la Policía Nacional, a fin de obtener del progenitor de sus hijos una cuota alimentaria digna y acorde con el empleo y salario que este devenga como miembro activo de la policía nacional, a través del suscrito presentó demanda ejecutiva de alimentos de menores, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, bajo el radicado No. 080784089002-2022-00320-00, según consta en acta individual de reparto de la misma fecha.

SEGUNDO.- El dos (02) de febrero de 2023, mediante auto de la misma fecha, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, el juzgado rechaza la demanda de narras advirtiendo que la parte demandante había dejado vencer los términos concedido en auto anterior, pero no menciona la fecha de

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00038-00
ACCIONANTE: GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. MANUEL DE JESUS HENRIQUEZ CAMACHO

ese auto anterior al que hace referencia, más sin embargo, se fundamenta en él para RECHAZAR la demanda de narras presentada por el suscrito a favor de los menores citados.

TERCERO.- Ahora bien, si se revisa el expediente virtual al que hacemos referencia y reposa en el despacho, se puede apreciar en él que no existe un auto que anteceda al auto de fecha dos febrero de 2023, de existir debería tener fecha anterior a la del dos de febrero 2023 y referirse al mismo caso (mismo radicado, mismo demandante y demandado), pero no es así, porque el auto que antecede al de fecha dos de febrero de 2023, y según se dice sirvió de base para rechazar la demanda, tiene fecha 20 de noviembre de 2023, fecha a la que todavía no hemos llegado y tampoco hace referencia al caso de mi prohijada, sino a un proceso cuyo radicado es el No. 0080784089002-2022-00242-00, la demandante es: ZOILA ESTHER FLORIAN PEREZ, y el demandado: LUIS ALBERTO PEREZ PACHECO, partes intervinientes totalmente diferentes al caso que nos ocupa, suponiendo el suscrito, que por error humano e involuntario del despacho, fue colocado allí y tomado como si fuese una pieza procesal del caso que nos ocupa, puesto que es evidente que se trata de un proceso totalmente diferente al que se menciona en el auto que rechaza la demanda y va en contravía de los intereses de los menores de edad que apadrino.

CUARTA.- Es evidente que el auto de fecha dos de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de narras, se fundamentó en un auto que antecede el cual hace referencia a un proceso totalmente diferente al que estamos tratando, el cual tiene radicado, demandante, demandado y unos hechos totalmente diferente al que expone mi prohijada GREY MARCELA SALCEDO LLANOS, en representación de sus hijos menores de edad JUSTIN ADOLFO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO, solicitando al señor ALFREDO ADOLFO CAIROZA GASTELBONDO, el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con sus hijos menores de edad ya mencionados.

QUINTA.- Debido a las inconsistencia y errores del despacho, el suscrito estando dentro de los términos de ley, presentó RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha dos de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda en comenta, siendo subida por el despacho dicha apelación a la plataforma o proceso digital el día 08 de febrero de 2023. En vista de que el tiempo transcurre

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00038-00
ACCIONANTE: GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOVA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. MANUEL DE JESUS HENRIQUEZ CAMACHO

y el despacho no da el trámite debido al recurso de apelación, violando con ello los derechos de los niños e ignorando de paso las suplicas de una madre (demandante), desesperada que busca la protección de sus hijos menores de edad, el 24 de febrero de 2023, el suscrito presentó un derecho de petición solicitando al despacho, agilización en el trámite del recurso de apelación, pero hasta la fecha de presentación de esta acción de TUTELA, después de haber transcurrido 28 días, el suscrito no ha recibido respuesta por parte de entidad accionada.

SEXTA. Es evidente que el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranova, con su actuar negligente y omisivo, y olvidándose que los derechos de los niños prevalecen sobre todos los derechos, no solo ha incurrido en las faltas disciplinarias normadas en la ley 270/96, sino que ha violado los derechos fundamentales de los niños estatuidos en el artículo 44 de nuestra constitución política, en concordancia con el art. 29 de la misma normatividad, al igual que el mínimo vital de los menores citados, El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992, en forma extendida y reiterada por la Jurisprudencia Constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta (como el caso que nos ocupa), dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos. El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.”

PRUEBAS

Solicita el accionante que se tenga como medios de prueba los siguientes documentos:

Auto de fecha 20 de noviembre de 2023 dictado dentro del proceso con Rad. 2022-00242, recurso de apelación y derecho de petición.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00038-00
ACCIONANTE: GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. MANUEL DE JESUS HENRIQUEZ CAMACHO

PRETENSIONES

Eleva la parte accionante como pretensiones las siguientes:

Que se ampare el derecho fundamental de petición, igualdad, mínimo vital, vida digna y derechos de los niños, y en consecuencia ordene al despacho accionado dar trámite correspondiente al recurso de apelación y admitir la demanda.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

El despacho accionado rinde el informe solicitado manifestando en resumen que efectivamente en ese despacho correspondió por reparto el proceso de alimentos cuya parte demandante es la parte accionante, el cual fue radicado bajo el numero 08078408900220220032000, siendo primeramente inadmitido mediante auto del 20 de enero de del 2023 y notificado por estado el 23 de enero del presente año.

Señala que posteriormente a través de auto de fecha 02 de febrero de 2023, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, la parte accionante apela dicha providencia.

Afirma que el 24 de febrero de 2023, interpone derecho de petición solicitando el impulso del proceso, el cual fue contestado mediante providencia del 24 de marzo de 2023.

Aduce que en aras de proteger los derechos fundamentales de los menores y de otorgar celeridad al proceso, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga Atlántico.

Por lo cual solicita denegar la presente acción debido a que no existe vulneración a los derechos fundamentales.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00038-00
ACCIONANTE: GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. MANUEL DE JESUS HENRIQUEZ CAMACHO

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico de la presente acción de tutela en determinar la presunta vulneración por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa Atlántico, a los derechos fundamentales de la parte accionante, en el proceso ejecutivo de alimentos con Rad. 2022-00320, por la mora en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por no subsanar la misma.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, en calidad de ejecutante, dentro de la actuación judicial desplegada por el Juzgado accionado, razón por la cual, se

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00038-00
ACCIONANTE: GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. MANUEL DE JESUS HENRIQUEZ CAMACHO

encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela, (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º). (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ha subrayado que para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia. En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los *requisitos generales* de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) *"Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00038-00
 ACCIONANTE: GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO
 ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. MANUEL DE JESUS HENRIQUEZ CAMACHO

- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (…)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”.

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00038-00
 ACCIONANTE: GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO
 ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. MANUEL DE JESUS HENRIQUEZ CAMACHO

presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

En el presente caso se determinará, si la acción constitucional presentada cumple o no, con los requisitos generales planteados en la jurisprudencia de la corte, si se satisface todos ellos, se pasará a verificar el cumplimiento de al menos uno de los requisitos específicos, para que así se pueda establecer la procedencia de la interposición y el amparo de lo solicitado en el escrito tutelar.

(i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00038-00
ACCIONANTE: GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. MANUEL DE JESUS HENRIQUEZ CAMACHO

Lo que se pretende es hacer valer el derecho fundamental de petición, mínimo vital, igualdad, vida digna y derecho de los niños. Se trata entonces, como lo ha dicho la Corte en reiteradas oportunidades, de la defensa de derechos constitucionales fundamentales, por lo que este primer requisito se entiende satisfecho.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)

En el presente asunto tenemos que el reproche recae sobre el trámite del proceso ejecutivo de alimentos con Rad. 08078408900220220032001, cursante en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO.

El proceso en mención de acuerdo con la inspección realizada al mismo, fue asignado al despacho accionado el 16 de diciembre de 2022, radicado bajo el número 2022-00320, en el cual mediante providencia del 20 de noviembre de 2023 (SIC) fue inadmitida la demanda, posteriormente a través de auto fechado 2 de febrero de 2023, se rechazó la demanda por no subsanar los defectos señalados en la primera providencia.

Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2023, la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

El despacho accionado a través de auto de fecha 24 de marzo de 2023, decide conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda, dicha impugnación correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga Atlántico, la cual se encuentra pendiente de decisión.

Se pudo constatar además que el derecho de petición interpuesto por la parte ejecutante el 24 de febrero de 2023, en el que solicitaba impulso del trámite fue resuelto en la misma providencia que concedió el recurso de apelación, manifestó el juez accionado al apoderado de la demandante que el derecho de

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00038-00
ACCIONANTE: GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. MANUEL DE JESUS HENRIQUEZ CAMACHO

petición no es el mecanismo procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada por la ley procesal.

Así las cosas, a quedado evidenciado como la parte accionante acude al presente mecanismo, sin que el despacho de segunda instancia resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de febrero de 2023 que rechazó la demanda.

A juicio del despacho, la parte accionante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance, puesto que acude a esta acción de tutela sin haber utilizado de forma integral los medios de defensa dispuestos para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

El procedimiento civil es oral, por lo tanto, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y terceros es necesario cumplir a cabalidad con los requisitos dispuestos tanto en el estatuto sustantivo como en el adjetivo.

Hay que recordar que, para poder acudir a la jurisdicción constitucional, es necesario el agotamiento de todos los mecanismos ordinarios de defensa al alcance del accionante, este agotamiento implica que la parte activa debe utilizar en su integridad esos medios de defensa.

Sobre este requisito la Corte Constitucional en Sentencia T-006/15 dispuso en lo referente al agotamiento de los medios ordinarios de defensa al alcance de la parte accionante, lo siguiente:

"4.1. El Artículo 86 Superior reviste a la acción de tutela de un carácter subsidiario¹, esto por cuanto la misma solo procede "cuando el afectado no

¹ Este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos, en sentencia C-543 de 1992, sostuvo que: *"tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...). Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00038-00
 ACCIONANTE: GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO
 ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. MANUEL DE JESUS HENRIQUEZ CAMACHO

disponga de otro medio de defensa judicial”, ya que en el evento que cuente con otra vía, aquella “se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”².

La acción no tiene como finalidad ser un mecanismo alternativo respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno u otro sin ninguna distinción, ni mucho menos fue diseñado para desplazar a los jueces ordinarios de sus atribuciones propias³.

Así lo sostuvo la Corte en Sentencia SU-424 de 2012:

“La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. Por ello, el principio de subsidiariedad hace que la tutela se torne improcedente contra providencias judiciales cuando: (i) el asunto esté en trámite, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) no se han agotado los medios de defensa judiciales, ordinarios y extraordinarios; y (iii) se use para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico⁴.

4.2. En cuanto esta última característica, se tiene que la acción de tutela no procede cuando lo que se busca es reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto⁵. Sobre el particular, en la Sentencia T-557 de 1999, al analizar una acción de tutela interpuesta por una empresa contra la decisión de un juzgado que la había condenado a restituir un bien inmueble, este Tribunal sostuvo:

en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”.

² Sentencias T-081 de 2013; T-584 de 2012; T-177 de 2011; T-354 de 2010; T-655 y T-059 de 2009; T-266 de 2008; T-595, T-764, T-335 y T-304 de 2007; T-222 de 2006; T-972 de 2005 y T-712 de 2004, entre otras.

³ Sentencia T-584 de 2012.

⁴ Sentencia T-103 de 2014.

⁵ Ídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00038-00
ACCIONANTE: GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. MANUEL DE JESUS HENRIQUEZ CAMACHO

"En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas.

Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano". (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, la providencia T-032 de 2011, al estudiar un asunto de una persona que no estaba de acuerdo con la decisión de un juzgado dentro de un proceso ejecutivo, donde se resolvió que se llevaría a cabo la diligencia de remate, precisó lo siguiente:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

La Sentencia T-103 de 2014, en el caso de un exrepresentante a la Cámara que interpuso acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al interior del proceso penal, la Corte declaró improcedente el amparo por cuanto no se habían agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial existentes. Al respecto señaló:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00038-00
ACCIONANTE: GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. MANUEL DE JESUS HENRIQUEZ CAMACHO

"Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.

Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador.

Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios". (Subrayado fuera del texto).

El fallo T-396 de 2014, al examinar el caso de un líder indígena, quien demandó por vía de tutela la sentencia de un Tribunal Administrativo que ordenaba la construcción de un sendero peatonal, declaró improcedente la acción por no haberse presentado el recurso de apelación contra dicha decisión. Dijo sobre el particular:

"Incumplimiento del principio de subsidiariedad. La excepcionalidad de la acción de tutela está atada a su origen y naturaleza más elemental. Como se observó, la propia Constitución Política dispone que este mecanismo solo procede cuando no existe otro medio judicial idóneo para defender el derecho o cuando quiera que acaezca un perjuicio irremediable que haga que el amparo opere como mecanismo transitorio.

La Corte ha generado un grupo de jurisprudencia estable acerca de los eventos en que la acción constitucional resulta improcedente por el incumplimiento de este principio.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00038-00
ACCIONANTE: GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. MANUEL DE JESUS HENRIQUEZ CAMACHO

Puntualmente, como se comprobó en los apartados 5.2. y 5.3. de esta providencia, ha reiterado que ello ocurre cuando no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y cuando se utiliza para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. (Subrayado fuera del texto).

Así que la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario.”

Por lo tanto, resulta de esa forma, abiertamente improcedente la solicitud de amparo, como quiera que la parte accionante no ha agotado los mecanismos de defensa propios que le brinda el estatuto procesal vigente para obtener los efectos jurídicos perseguidos, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para sustituir los trámites ordinarios.

Por último, debe tenerse en cuenta que el derecho al debido proceso se encuentra constitucionalizado en nuestro ordenamiento procesal y es principio rector de todos los procedimientos judiciales existentes, siendo de pleno conocimiento de los intervinientes en toda actuación judicial las reglas a las cuales se encuentran sometidos, no pueden ser desconocidas las mismas y dejar de utilizar los mecanismos ordinarios dentro de las instancias propias para la defensa de los intereses perseguidos.

Conforme a lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada sobre la materia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00038-00
ACCIONANTE: GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. MANUEL DE JESUS HENRIQUEZ CAMACHO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, vida digna y derechos de los niños, solicitados en la presente acción de tutela promovida por GREY MARCELA SALCEDO LLANOS en representación de sus menores hijos JUSTIN ADOLFO CAIROZA SALCEDO y HEVERLY MARCELA CAIROZA SALCEDO, contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e741c4041493bd27e078cfc2c62865b97c6d8a31b24d1fd1953adce9d6a62cd**

Documento generado en 18/04/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>